República del Paraguay

Ministerio de Guerra y Marina

479

D E C R E T O N° 28.793

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE BALIZAMIENTO DE LOS RIOS DE LA REPUBLICA.-

M. 4 N° 6437

ASUNCION, ½ Diciembre 21 de 1927.

Siendo necesario asegurar la navegación de los ríos de la República y facilitar la orientación en los recorridos de los buques por medio de balizas, y visto el proyecto de reglamentación de balizamiento de los ríos presentado por la Dirección del Departamento de Marina, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Reglamentario N° 28.710,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Apruébase el siguiente Reglamento de Balizamiento de los ríos de la República:

REGLAMENTO DE BALIZAMIENTO

Art.1°.-Las señales de balizamiento pueden ser boyas flotantes y balizas firmes en tierra, pudiendo ser éstas permanentes y provisorias.-

Art.2°- Las señales flotantes indican la anchura de la ruta navegable y los obstáculos aislados que peligran la navegación.

Art.3°.-Las señales que indican la ruta navegable deben ser colocadas de tal manera que los buques que naveguen según sus indicaciones correspondientes, de ninguna manera puedan correr el riesgo de encallar o de barar.-

Art.4°.-Las señales permanentes se distinguirán por su color, y por su forma. Si sirvieran para el balizamiento nocturno se distinguirán tambien por su luz. Estas características corresponderán a las reglas de la navegación que se indicarán en este Reglamento.-

Art.5°.-Las boyas que remontando el río deben dejarse a estribor (lado derecho del navegante, situado a popa y mirando hacia proa) deben ser pintadas de color rojo.
De noche tiene luz roja a destellos.
Cuando se creyere conveniente distinguir estas boyas por la forma, se les dará la forma cónica.-

// //

№ 6434

En este caso, la parte convergente de la boya rematará en una punta cónica, en un tronco de cono agudo o la boya llevará sobre sí una señal cónica.-

Art.6°-Las boyas que remontando el rio deben dejarse a babor (izquierda del navegante situado a popa y mirando hacia proa) deben ser pintadas de color negro. De noche tienen la luz blanca a destellos.

Cuando sea necesario distinguir estas boyas por la forma se les dará la forma cilíndrica, emergentes por una amplia superficie plana, por una superficie curva muy achatada o que lleve una señal cilindrica encima.-

Art.7°-Las boyas que indican la confluencia o bifurcación se pintarán con fajas horizontales blancas y negras, alternadas desde la línea de flotación para arriba. De noche tienen la luz blanca y roja a destellos, la primera encima de la segunda o luz blanca y roja, que iluminan los sectores correspondientes.-

Las boyas de bifurcación o de confluencia pueden tener como forma distintiva la esférica, rematarán fuera del agua en forma de cúpula o llevarán en la extremidad superior del asta una esfera o media esfera con convexidad hacia arriba.

Art.8°-Las boyas " de medio canal " que indican que se pueden pasar libremente a una u otra banda de éllas, serán pintadas con fajas verticales alternadas blancas y negras.

De noche tienen la luz blanca a destellos, considerándose por lo tanto como boya de babor remontado el río.

En caso de llevar un distintivo especial, tendrá la forma de un tronco de cono o de pirámide con la base grande hacia arriba.-

Art.9°-Las boyas que indican peligro, son las comunes verdes. De noche tienen luz verde a destellos.

Art.10°-Las señales de balizamiento costeras se usan para indicar la dirección de la ruta navegable, especialmente durante las inundaciones, tambien se usan para indicar la prohibición de la navegación en los tramos parciales, para señalar las profundidades de los canales y en los lugares dificiles para la navegación.-

Art.11°-Las señales costeras que se usan en vez de las flotantes serán columnas blancas provistas de un cilindro negro grande, estarán ubicadas a estribor remontando el río, un cono rojo a babor.

De noche llevarán luz roja a destellos las señales de estribor y blanca a destellos las de babor.

Art.12°-Para la mayor exactitud del rumbo en los canales estrechos, se pueden colocar dos columnas ribereñas, formando una enfilación, de tal manera que la mas cercana, sea la mas baja. Ambas tendrán la altura suficiente para que sean perfectamente distinguidas desde el puente mando de los buques.

En caso de que las columnas sean provistas de luces para la navegación nocturna, éstas serán determinadas y publicadas en los " Avisos a los Navegantes" que distribuirá el Departamento de Marina por la Sección correspondiente.-

Art.13°-Las señales costeras que indican la profundidad de los canales o de los lugares de poca profundidad, "Semáforos", lle-

// //

varán para cada metro de profundidad un cuadrado, para cada medio metro un triángulo, para cada decímetro una bolita; cada una de estas señales serán pintadas con los colores b blanco y rojo.

№ 6437

Art.14°-Las balizas costeras para señalar la prohibición de pasos, serán una columna con la percha que llevará una bola pintada de color verde con la faja horizontal blanca.-
De noche tienen la luz verde y blanca fijas. La luz verde está situada arriba de la blanca. Cerca de la señal habrá una guardia.-

Art.15°-Para los pasos especialmente estrechos y difíciles se reglamentara la navegación y balizamiento para cada caso, comunicándose en los " Avisos a los Navegantes ".

Art.16°-Los pasos donde existen cables telegráficas y otras instalaciones subacueas, como caños, etc, se balizan con las dos márgenes con columnas que llevan una tabla en las cuales se pinta un ancla de color negro.-
Si para señalar los cables telegráficos se usan las boyas, estas deben ser pintadas de color verde con la inscripción "TELEGRAFO" en letras blancas.

Art.17°-El Ministerio de Guerra y Marina es la única autoridad que puede disponer la colocación de boyas de caracter permanente; cuando alguna comisión nombrada por otro Ministerio tenga que fondear boyas o emplazar balizas provisionales, para llevar a cabo los trabajos que están a su cargo deberá comunicar inmediatamente al Ministerio de Guerra y Marina a fin de que éste dé el correspondiente aviso a los navegantes en caso de considerarlo necesario.-

Art.18°-En todos los lugares dudosos, los capitanes, patrones y prácticos deben hacer los zondajes, aunque aquellos tengan el balizamiento.-

Art.19°-Los capitanes, patrones y prácticos de embarcaciones de matrícula nacional, están obligados a dar aviso a la Prefectura General de Puertos de toda novedad o alteración que notaren en los balizamientos, en las luces de las boyas luminosas y a su vez la Prefectura General de Puertos dará cuenta en el dia a la Dirección del Departamento de Marina.

Art.20°-Queda terminantemente prohibido levantar sin previa autorización del Ministerio de Guerra y Marina, señales o balizas en los puertos y canales, asi como modificar las caracteristicas de las existentes, o fondear boyas o muertos en los mismos.-

Art.21°-Las Compañías de Navegación o particulares que consideran conveniente para sus intereses colocar algunas señales o balizas, deberán recabar previamente la autorización respectiva del Ministerio de Guerra y Marina, la que se concederá o nó según el caso, haciendose las publicaciohes de práctica en " Avisos a los Navegantes".-

Art.22°-Queda terminantemente prohibido fondear en el centro de los canales o en los parajes que impidan o dificulten la navegación. Igualmente es prohibido amarrarse a las boyas que señalan canales, bancos, buques a pique, muertos,etc. o dañarlas en cualquier forma (Art.254 del C.Penal Civil)

// //

Nº 6437

Art.23°-Todo Capitán, patrón o práctico que mande a pique, deteriore o destruya boyas durante la navegación con el buque que pilotea, sufrirá la pena que establece el Código Penal Civil en su Art.254, y además correrán por su cuenta los gastos que originen la compostura, salvamento y reposición de las boyas y balizas en su correspondiente lugar.(Art.254 del Código Penal Civil que dice: "El que extrae, destruye, daña o inutiliza las señales puestas para la navegación o coloca señales falsas o interponen obstaculos capaces de obstruir el paso, poniendo asi en peligro la vida o la salud de las personas embarcadas, sufrirá penitenciaría de uno a tres años. Si resultare la muerte de una o mas personas, se aplicará de cinco a quince años de penitenciaría".)

Art.24°-Para mayor seguridad del balizamiento queda prohibido a las balzas, sean ellas de vigas o palmas, descender en lugares estrechos y canales de acceso a los puertos, sin ser remolcadas por un remolcador.
Los lugares mencionados se indicarán especialmente en "Aviso a los Navegantes."-

Art.25°-La Prefectura General de Puertos queda encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.-

Art.26°-Anótese, comuníquese, publíquese y dése al R.oficial.-